

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus fundamentos Décimo Tercero al Décimo Quinto, los cuales se suprimen.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

I.- En cuanto al recurso de la parte demandada

Primero: Que la parte demandada solicitó la enmienda de la sentencia de primera instancia en la parte que desechó sus alegaciones de falta de legitimidad pasiva argumentada por dicha parte.

En este sentido la demandada señaló que siempre negó la existencia de una relación de dependencia entre Cencosud Retail S.A. y los señores Vergara y Salas y que su parte atribuyó tal dependencia a la empresa SIT Seguridad Integral y Tecnológica S.A., sosteniendo que el fallo se detiene en el hecho que no se acompañaron medios de prueba al juicio que acreditaran tal relación con la referida sociedad. En tal sentido, sostuvo la demandada que no era ella la que debía acreditar que entre los señores Vergara y Salas y Cencosud Retail S.A. no existía vínculo de dependencia, ni tampoco quien debía probar que carecía de legitimación pasiva para haber sido demandada en este juicio.

Así, sostiene el apelante que los señores Vergara y Salas, sindicados por la contraparte como autores del daño, no eran empleados dependientes de Cencosud Retail S.A. sino de SIT Seguridad Integral y Tecnológica S.A, RUT 76.069.625-0, conforme a los antecedentes recopilados por su parte, destacando que el personal que se desempeñaba en el supermercado Santa Isabel a que se alude en la demanda, no eran dependientes de Cencosud Retail S.A., por lo que concluye que su parte, no puede responder civilmente por las eventuales negligencias de aquellos.

Por otra parte, destaca el apelante que el presente caso claramente se configura respecto de los guardias de seguridad, un ejercicio impropio de sus funciones encomendadas. Entonces, ante una situación o incidente como el que ha servido de fundamento a la demanda, claramente el empleador estuvo imposibilitado de prever o impedir la conducta de su dependiente, con el cuidado ordinario, afirmando que ellos no sólo ejercieron de manera inadecuada de sus funciones ya que claramente no desplegaron las conductas que razonablemente les eran exigibles, sino que lisa y llanamente ejecutaron una conducta ajena a dichas labores.

Lo anterior implica según el demandado, la imposibilidad de dar aplicación a la presunción prevista en el artículo 2322 del Código Civil, respecto de la persona jurídica que posea el vínculo de dependencia con los señores Vergara y Salas, porque claramente se trata de un ejercicio impropio de sus funciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZQEBBJJPST

Por consiguiente, argumenta la demandada que nos encontramos ante la falta de prueba de la culpa, elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual lo que conlleva que la responsabilidad sencillamente no se configure.

En definitiva, sostiene que la acción indemnizatoria debió ser rechazada por falta legitimación pasiva, o en subsidio porque no existió culpa de su parte.

Segundo: Que, en este contexto, y en lo relativo a la supuesta falta de legitimación pasiva del recurrente, quien aseveró que los guardias que cometieron el delito penal del cual deriva la responsabilidad civil acreditada en la sentencia, estaban contratados por una persona jurídica diferente a la emplazada, siendo hacia a aquella a donde debía enderezarse la acción de la demandante, esta Corte estima que las alegaciones de la parte demandada no pueden prosperar, toda vez que lleva razón la actora al sostener en su libelo, que no existe impedimento para dar por establecida la responsabilidad por el hecho ajeno respecto de la demandada, si la empresa subcontratada, que puso a disposición de la demandada los guardias de seguridad condenados por la agresión al actor, actuaba bajo las instrucciones directas y permanentes de ésta, por cuanto de aquella circunstancia puede desprenderse que quienes forman parte del personal subcontratado, en nuestro caso, los guardias de seguridad, no eran sujetos autónomos sino que estaban insertos en la organización del empresario principal, quien era además, quien se beneficiaba de las labores de éstos.

En este caso, es un hecho inconcuso que los hechos ocurrieron en la sala de ventas del supermercado demandado, y que ambos guardias prestaban servicios precisamente para la seguridad de dicho local, que en ese contexto y no en otro se encontraban el día de los hechos en aquel lugar y que fue allí donde golpearon al actor causándole las lesiones graves que originan el presente juicio civil, por lo que fluye con claridad, que siendo la demandada la beneficiaria de los servicios de los guardias, ella debe responsabilizarse de la conducta de aquellos, en la medida que se cumplan los requisitos que generan responsabilidad civil por el hecho ajeno contenidas en el artículo 2320 del Código Civil, lo que se analizará en el considerando siguiente.

Tercero: Que, en este contexto y habiéndose despejado la legitimidad pasiva del demandado, corresponde analizar si se cumple en autos con lo previsto en los supuestos determinado en la ley respecto de la responsabilidad civil por hechos de terceros, en especial de aquellos que están subordinados al demandado, tal es el presente caso.

En este orden de cosas, la norma en comento sostiene que los empresarios son responsables del hecho de sus dependientes, pero que cesará aquella obligación si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.



De la antedicha norma se desprende que, primeramente, y en un principio, la ley hace responsable al empresario de los actos cometidos por sus trabajadores, a menos que, se pruebe la debida diligencia del empresario para que con sus políticas de control evitar acciones como estas, cuestión que en la fase probatoria del juicio no se produjo.

Por otra parte, de los documentos agregados al juicio, en especial de la carpeta investigativa del Ministerio Público, en el que constan las declaraciones en sede penal de quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como jefe de seguridad del supermercado de propiedad de la demandada, señor Cristián Yansón Tudela, el que sostuvo que los guardias condenados por las agresiones al demandante, trabajaban en el local y que ya habían cometido hechos similares en periodos previos, de lo cual puede colegirse que la empresa, tenía antecedentes previos de la conducta disruptiva y violenta de ambos, y que pese a ello no reaccionó correctamente y con premura para desvincularlos de sus servicios o lograr un cambio en su conducta.

Así las cosas, puede sostenerse que la demandada actuó culpablemente al no ejercer adecuadamente sus deberes de control y autoridad de sus dependientes, debiendo por lo tanto indemnizar los daños causados con aquella negligencia, motivos que obligan a rechazar la apelación de la parte demandada.

II.- En cuanto a la apelación de la parte demandante

Cuarto: Que, por su parte la parte demandante interpuso un recurso de apelación respecto de la sentencia de marras, argumentando que la sentencia perjudica a su parte debido a que acoge parcialmente la demanda y declara la responsabilidad civil extracontractual de la demandada Cencosud Retail S.A. por el hecho de los guardias de seguridad Jairo Vergara Ávila y don Nelson Salas Olivo, quienes en el ejercicio de sus funciones en el Supermercado Santa Isabel ubicado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1477 ocasionaron lesiones graves al demandante, pero rechazó las indemnizaciones solicitadas en la demanda, por una supuesta falta de pruebas de los perjuicios ocasionados.

En este sentido sostiene el actor que en el proceso existen un conjunto de antecedentes, reconocidos por los autores del delito en el procedimiento criminal, que acreditan que la agresión de que fue víctima el señor Riquelme fue muy grave y humillante, que fue realizada por dos guardias de seguridad con golpes de pies, de puño y con objetos contundentes mientras el actor permanecía en el suelo, al que fue arrojado por los guardias, y en presencia de otras personas, trabajadores de la demandada y clientes, que se encontraban en el supermercado Santa Isabel al momento de ocurrir los hechos, afirmando que la golpiza fue injusta e irracional y lesionó los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de don Pedro Riquelme Torres, su integridad física y su salud mental.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZQEBBJPST

Por lo señalado, concluye que el rechazo de la sentencia a condenar a la demandada a para las indemnizaciones requeridas resulta injustificado porque si existen en los autos, los antecedentes que permiten dar por establecidos los daños y cuantificarlos, por lo que pide que la sentencia de primera instancia se enmiende y se acojan las pretensiones indemnizatorias consignadas en la demanda.

Quinto: Que, habiéndose acreditado que la demandada ha de hacerse responsable de los daños causados por aquellos dependientes que laboraban en la sala de ventas del supermercado y le causaron al demandante lesiones graves, corresponde determinar si se lograron probar los daños que en su líbello la actora reclamó.

En ese contexto la parte demandante alegó haber sufrido daños directos por una suma de \$546.000 derivado de diversos gastos médicos ocasionados por las lesiones sufridas. Sin embargo y como bien sostiene el tribunal *a quo*, no hubo prueba alguna de aquellos gastos por los que en dicha parte el recurso no puede prosperar.

Sexto: Que, sin embargo, y respecto del daño moral, la Corte discrepa de lo aseverado por el juez *a quo*, en torno a que en el proceso no fueron allegados antecedentes suficientes para dar por sentado el daño moral reclamado por el demandante.

En este sentido, como bien sabemos, el daño moral esta referido a todos los menoscabos que sufre una persona a sus intereses extrapatrimoniales, entre ellos, por cierto, los detrimentos psicológicos derivados de estar expuestos a situaciones de fuerte estrés emocional, tal y como los producidos por la golpiza recibida por el demandante.

Por otra parte, y concordando con lo afirmado por el sentenciador de primer grado, el daño moral no puede suponerse ni darse por sentado, sino que, por el contrario, como cualquier punto de hecho debe ser probado por los medios de prueba que reconoce nuestro ordenamiento procesal civil.

En ese contexto, es opinión de la Corte, que existen suficientes elementos probatorios vertidos en el juicio para servir de base de presunciones judiciales que cumplan con lo prescrito tanto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, como lo señalado en el artículo 1712 del Código Civil, esto es, que sean graves, precisas y concordantes.

En efecto, es claro que los hechos sufridos por el demandante fueron de suyo violentos, para ello baste observar las imágenes incorporadas a la carpeta de investigación del Ministerio Público y que da cuenta de una cruenta golpiza recibida por el actor por parte de dos guardias de seguridad, las fotografías de su rostro deformado y las radiografías que dan cuenta de una fractura en su tibia, afección que tuvo que ser corregida mediante una cirugía de urgencias, como para dar por establecido que la víctima sufrió un embate de proporciones, que por su gravedad fueron sus autores castigados con una pena de simple delito y que por eso, son suficientes para presumir que quien es afectado por un evento altamente violento, sufre derivado de éste, un grave detrimento psicológico.



De igual modo puede sostenerse que quien ha vivido un acto de suyo humillante como el sufrido por el actor, puede desencadenar daños de carácter psicológico. En este orden de ideas, se hace necesario poner atención en el relato del actor ante el Ministerio Público, y ante Carabineros, a quienes les manifestó que mientras recibía la golpiza de que fue objeto, en todo momento les pidió a los autores de la agresión que lo soltaran, porque ya lo habían golpeado, que por favor dejaran de golpearlo acción que solo terminó cuando el demandante fue auxiliado por personal del supermercado que lograron sacarle de encima a sus agresores. En definitiva, el afectado narró un hecho cruel y humillante del cual puede sin lugar a dudas desprender un daño psicológico constitutivo de daño moral.

Finalmente, no puede soslayarse que, hechos como este, suelen tener un fuerte impacto en la vida cotidiana de quienes lo sufren. En este sentido en la investigación penal agregada al juicio civil, aparecen las liquidaciones de sueldo del año 2017 del actor, las cuales dan cuenta que a la fecha de ser agredido, el demandante era una persona que en dicha época realizaba actividades laborales en forma regular en el área de la construcción, cuestión que tuvo que suspender por cerca de medio año debido a las lesiones sufridas, que incluso según la ficha médica del paciente, lo tuvo en una primera etapa caminando con ayuda de un bastón, y que a la fecha en que fue evaluado por el Servicio Médico Legal, aun manifestaba dolores e incomodidades en el sector donde se produjo la fractura, de lo cual puede presumirse que dichas limitaciones físicas que le impidieron por largo tiempo llevar una vida normal, han sido un factor que ha generado un detrimento que se encuadran dentro del concepto de daño moral.

Así las cosas, habiéndose construido por la Corte presunciones con las características de gravedad, precisión y concordancia requeridas en nuestro ordenamiento civil y que establecen que por los hechos vividos por el actor este ha sufrido daño moral, es que se acogerá en dicha parte la apelación de la parte demandante fijando como indemnización un monto prudencial que se determinará en lo resolutivo del presente fallo.

Y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones citadas y lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de octubre de dos mil veintidós, dictada por el 10° Juzgado Civil de Santiago, y en su lugar se declara, que se **acoge** la demanda **sólo en cuanto** se condena a la demandada a pagar por concepto de daño moral al actor la sumas de \$10.000.000 reajustadas desde que la sentencia quede ejecutoriada más los intereses corrientes desde que el deudor caiga en mora.

Redactó el ministro Mauricio Olave.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N.º 2250-23 (Civil)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZQEBBJPST

Pronunciado por la Decimocuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señor Juan Ángel Muñoz López y señor Mauricio Olave Astorga.

No obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa no firma la ministra señora Díaz, por estar con feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZQEBBJPST

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Angel Muñoz L., Mauricio Alejandro Olave A. Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZQEBBJPST